



Radicación n° 11001310503120130017800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante de pronunció frente al requerimiento realizado. (Memorial del 25 de marzo de 2022, 4 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de escrito del 25 de marzo de 2022 indicó que:

"(...) Respecto del auto proferido el día 18 de marzo de 2022 donde nos requieren nuevamente para dar información sobre el cumplimiento de COLPENSIONES, atentamente reitero que COLPENSIONES ya dio cumplimiento total a las acreencias adeudadas, tal como lo informe en memorial que se anexa en este correo. (...)"

En ese sentido, una vez revisados los tramites adelantados por COLPENSIONES se puede verificar que con la resolución SUB-163643 del 14 de julio de 2021 se dio cabal cumplimiento respecto de los conceptos por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución indicados en providencia del 18 de febrero de 2019, esto confirmado por la apoderada de aparte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo verificar que las sumas que se encontraban insolutas ya fueron canceladas por lo que deberá ordenarse la terminación del proceso por el pago total de la obligación ordenando consecuentemente el archivo de las diligencias.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta el pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ARCHIVASE el expediente de la referencia dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe70527d21fe473fbcc15de7b21218237ba1c427acc9a5a6d4d2a94ce9bb62**

Documento generado en 28/04/2022 06:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120130050300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha allegado respuesta por parte de BANCOLOMBIA respecto del oficio de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se oficiará nuevamente a la entidad bancaria bajo los apremios del Artículo 44 del C.G. del Proceso, a fin de que de respuesta a la comunicación librada el 16 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al banco **BANCOLOMBIA** a fin de que dé respuesta al oficio remitido a través de comunicación del 16 de marzo de 2022, en la que se les solicitó:

*"(...)De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 28 de febrero de 2022 y proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE con el fin de que se sirva practicar la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** que posea el ejecutado **ESTUARDO TORRENEGRA ESCOBAR** identificado con C.C. 4.009.444, en la cuenta de Ahorros No. 014061793 en la entidad financiera BANCOLOMBIA.*

*Limítese la medida a **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$161.000.000.00)** (...)"*.

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4f72321b20a5796ac93484e6add1f158aa453413b5344efa18a277d75e78b**

Documento generado en 28/04/2022 06:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120140031800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se requerirá nuevamente a la parte a fin de que allegue la certificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Doctor **JOSUE HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ** a fin de que aporte al plenario copia de la certificación bancaria y copia de sus documentos de identificación del su poderdante **JORGE PLAZAS** a fin de realizar el pago de los títulos judiciales con abono a cuenta Lo anterior teniendo en cuenta la circular PCSJC21-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6788695b168cd324f0729c7f90bf06def666cf7487578d6660ff9222e49a3**

Documento generado en 28/04/2022 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120140076600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaria se aportó poder por parte de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** (Memorial del 30 de marzo de 2022, 60 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que se reconocerá personería para actuar a la Doctora **MILENA PATRICIA MONCARIS GONZÁLEZ** poniéndole en conocimiento el expediente a fin de que realice las actuaciones que considere pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** a la Doctora **MILENA PATRICIA MONCARIS GONZÁLEZ** C.C. No. 1.047.396.402 , T.P. No. 206.903 del C. S. de la J.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente a través del siguiente enlace: [11001310503120140076600 ORDINARIO](mailto:11001310503120140076600_ORDINARIO@etb.com.co) al cual se podrá acceder desde el correo milena.moncarisg@etb.com.co informado por la apoderada.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5613df3f40e5757bc2f30e6fdaede4aff6b9c73b20cd3d1fe2003247b569c04e**
Documento generado en 28/04/2022 06:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120160021400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ANGELCOM** y **ADETECK COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y a favor de la parte demandante **CESAR AUGUSTO ALBA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Proporción Dictamen)	\$ 368.858
Total liquidación	\$ 759.479

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 759.479; monto a cargo de cada una de las demandadas **ANGELCOM** y **ADETECK COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y a favor de la parte demandante **CESAR AUGUSTO ALBA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c23414fe93091c2b870b9f73597e8d664513521a5f726689a94d70ac63ea2**

Documento generado en 28/04/2022 06:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120160041600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente trámite el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA recibió en primer lugar por reparto el proceso de la referencia, luego de adelantar los trámites correspondientes a través de providencia del 12 de julio de 2016, remitió a la jurisdicción Ordinaria Laboral el expediente, el cual fue conocido en primer lugar por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL autoridad que indicó que conocería del proceso en Segunda instancia remitiéndolo por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá donde correspondió por reparto dándosele el trámite correspondiente llevándolo hasta la audiencia del Artículo 77 del C.P.T y de la S.S., por lo que nunca se propuso conflicto alguno de jurisdicción.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub iudice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"



En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo



expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...



...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)”

Por último la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente, planteando el conflicto de competencias como quiera que el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA – SUBSECCION C** ya se había declarado sin competencia.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias, respecto del proceso que conoció en primer lugar en la jurisdicción contenciosa administrativa el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA – SUBSECCION C**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, con el fin de que dicha corporación resuelva el conflicto negativo de competencia que en esta oportunidad se propone

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b565456557b7d8db296fe8d4003baa4feb345d128c75d23df87f98db6a9987f**

Documento generado en 28/04/2022 06:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

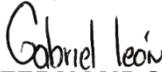
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120170002600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado respuesta respecto del requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se requerirá nuevamente a las partes y al apoderado de la parte demandante para que den cumplimiento al requerimiento realizado por este estrado judicial en autos del 18 de agosto de 2021 y 30 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Doctor **NÉSTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN** a fin de que indique si existe saldo insoluto que deba ser asumido por la ejecutada.

Se le concede el término de ocho (08) días para tal fin.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el proceso a la ejecutada al correo electrónico rinconamaya05@hotmail.com al cual podrá acceder a través del siguiente link: [11001310503120170002600 EJECUTIVO](https://www.cajudicial.gov.co/11001310503120170002600/EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014e18d47c199ec59e9f83e5e693c2c35325e02ac7840dfe9cb199e5e6a3a3c**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120170007500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de enero de 2020.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se requerirá nuevamente a las partes y al apoderado de la parte demandante para que den cumplimiento al requerimiento realizado por este estrado judicial el 20 de enero de 2020

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el proceso a la ejecutada **FLOTA MAGDALENA S A** al correo electrónico financiera@flotamagdalenacomco al cual podrá acceder a través del siguiente link: [11001310503120170007500 EJECUTIVO](https://11001310503120170007500.ejecutivo) a fin de que realice el pago de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c7fef8628649c6f3d58a2a2da297a69f16da28d9ca29e7c675daba66a7034**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180054700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **VICTORIA OJEDA CIFUENTES**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 750.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 750.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.500.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **VICTORIA OJEDA CIFUENTES**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02537f8ec25d44cb50fcf6ed95e2530c00dcdbfc2208ecdee38f3c30631d90a4**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180062300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante se pronunció frente al oficio allegado por reparto. (Memorial del 21 de febrero de 2022, 5 páginas)

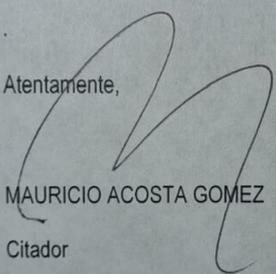
Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante insistió en la solicitud de unidad del expediente digital solicitando se oficiara nuevamente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral- a fin de obtener los documentos que aparecen relacionados en el Oficio 778 de la actuación registrada el 07 de mayo de 2019.

Al respecto debe advertir este estrado judicial que con oficio 0222 del 08 de febrero de 2022, El **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SALA LABORAL** allegó lo siguientes documentos:

Cuaderno 1 del folio 433 al folio 848
Cuaderno 2 con 54 folios
Cuaderno 3 con 19 folios
Cuaderno 4 con 57 folios
Cuaderno 5 con 235 folios
Cuaderno 6 con 112 folios
Cuaderno 7 con 7 folios
Cuaderno 8 con 208 folios
Cuaderno 9 del folio 995 al 1491
Cuaderno 10 del folio 498 al 994
Cuaderno 11 del folio 001 al 497
Despacho Comisorio del folio 001 al 261
Adjunto lo anunciado
Atentamente,

MAURICIO ACOSTA GOMEZ
Citador

En ese sentido se requerirá a la Doctora YADIRA DEL PILAR GARCIA O. a fin de que comparezca al despacho, revise los documentos allegados y a través de escrito indique si se encuentra en su integridad el expediente, conforme a lo anterior se

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **YADIRA DEL PILAR GARCIA O** a fin de que comparezca al despacho, revise los documentos allegados y a través de escrito indique si se encuentra en su integridad el expediente.

Para lo anterior se otorga el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86b183e400182da7a71a487e385dec9ac1d17d229ee703abe4d1ed6742b253**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190002400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora recorrió traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022); para que tenga lugar la Audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

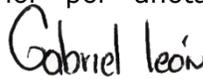
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983652e57dc0a2db0b817c432711d0b0c9332a5c8c757bb8d89e43478d0f5a2d**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190004800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que debe dársele aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario advertir que, de continuar con el trámite del proceso, se presentaría una nulidad insanable, conforme se pasa a explicar.

Dentro del presente trámite el H. Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto el conflicto de competencias que se suscitó entre el despacho y el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2019, atribuyendo la competencia al presente Juzgado.

No obstante, lo anterior, el 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte



Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En suma, a lo anterior, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional al haber proferido el auto anteriormente mencionado existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este tipo de procesos, generaría una nulidad insanable.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de



lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percató de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del



CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)»

Por ultimo la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...)En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)"

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.



CUARTO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b531f5ab0b6cd3703ebf4e338661124674e5c2a5d14da4966015267179cf8b**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190022300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **YOLANDA MARIBEL FIGUEROA CORREAL**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.438.901; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **YOLANDA MARIBEL FIGUEROA CORREAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641a3067adc5b93f8fd79bbe332269200f830149215758279161178f820e87f**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190048000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **JOHN JAIRO OROZCO RAMÍREZ.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 800.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 800.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 800.000; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **JOHN JAIRO OROZCO RAMÍREZ;** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a118fdc1df1a5f9c16e24755bdcdbd7dc247d8f14aee13c879faec35e0291a**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190053800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **URIEL HERRERA RODRÍGUEZ** y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS- REPRESENTADO POR LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA- FIDUAGRARIA SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 4.542.630
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 4.542.630

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 4.542.630; monto a cargo de la parte demandante **URIEL HERRERA RODRÍGUEZ** y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS- REPRESENTADO POR LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA- FIDUAGRARIA SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f488024d0184030a3372d95ee3c699be9b27d563304a46247d8a86b64cfe564**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190056400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y a favor de la parte demandante **MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de cada una de las demandas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y a favor de la parte demandante **MÓNICA GIRALDO HERNÁNDEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77807c2d6cb378ee1c84fbab80a422e95b6c6c9ccc48a2a6feb01374f919ab1b**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190056800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **NOHORA FLÓREZ RIVERA**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 600.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.038.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.038.901; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **NOHORA FLÓREZ RIVERA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f6824a304216aa09244243aef2b1ed8392f89beeab7e7c766eecfabae178d7**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:14 AM

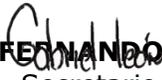
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190068300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante allegó respuesta a requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la entrega del título, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del siguiente título judicial:

- El No. **Nº 400100008331411** por valor de **\$ 1.200.000** pesos **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS**

a favor de la, Doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA** identificado con C.C. 65.630.807, en la Cuenta de Ahorros No. 24526682056 de BANCO CAJA SOCIAL por secretaria realícense los trámites correspondientes para la entrega, en específico las confirmaciones de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que realice el pago de las costas dentro del presente proceso, las cuales ya fueron aprobadas y liquidadas a través de providencia del 06 de diciembre de 2021, las cuales ascienden a la suma de \$ 1.200.000 pesos UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

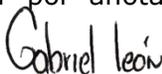
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471267268e14e620020fd419af6ed4375a490dc38a3fcdaf4f486dfe203d3de1**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190068900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada uno de los demandantes **ALFONSO DE CASTILLO** y **JOSÉ MANUEL CASTILLO ROJAS** y a favor de las demandadas **PORVENIR SA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** en forma proporcional.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 100.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 100.000; monto a cargo de cada uno de los demandantes **ALFONSO DE CASTILLO** y **JOSÉ MANUEL CASTILLO ROJAS** y a favor de las demandadas **PORVENIR SA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** en forma proporcional; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd2bfa165f231ec027c0cf063e3bcfa2979fc38cd218bf5c7ef0ea2a3516a7**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200002800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada uno de los demandantes **MARIBEL MARÍA BUELVAS CALDERÓN** y **BETTY ESTHER CAMARGO CERVANTES** y a favor de la parte demandada **UGPP**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 438.901; monto a cargo de cada uno de los demandantes **MARIBEL MARÍA BUELVAS CALDERÓN** y **BETTY ESTHER CAMARGO CERVANTES** y a favor de la parte demandada **UGPP**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785264efd69145fb7871223f1979d354e58abf0ffaf0ec31e554e4c1ec274141**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200019200

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **SERVIPOR SAS** y **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN EL ROSAL DE SUBA** y a favor de la parte demandante **ERNESTO ENRIQUE VARGAS COLMENARES.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2º instancia (Desistimiento)	\$ 227.131
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 681.394

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 681.394; monto a cargo de cada una de las demandadas **SERVIPOR SAS** y **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN EL ROSAL DE SUBA** y a favor de la parte demandante **ERNESTO ENRIQUE VARGAS COLMENARES**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes títulos judiciales:

400100008252350	79263845	MEDARDO GALVIS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 910.000,00
400100008252351	79263845	MEDARDO GALVIS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 500.000,00
400100008285110	79263845	MEDARDO GALVIS MORALES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 500.000,00
400100008355071	9011207571	SERVIPOR SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff4d30cdb71dad15b4495cdf4de1b7fc869ae3f9eb84374623e44763d5e356**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200027700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando la H. Procuraduría General de la Nación rindió el concepto solicitado, encontrándose pendiente de resolver. La solicitud de entrega de dineros constituidos.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en aras de proceder con la entrega del dinero constituido, así como de verificar el pago de la obligación, se hace necesario que por secretaría se fraccione el título judicial 400100007947041.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA fraccíonese el título judicial No. 400100007947041 por valor de \$ 1.279.152.448 en los siguientes montos:

- √ \$ 145.227.368,96
- √ \$ 145.227.368,96
- √ \$ 145.227.368,96
- √ \$ 145.227.368,96
- √ \$ 145.227.368,96
- √ \$ 553.015.603,20

SEGUNDO: REQUERIR al sucesor procesal **FRANCISCO JAVIER BOTERO MADERO** para que allegue la certificación bancaria correspondiente, teniendo en cuenta que no es posible realizar la orden de pago en efectivo, lo anterior de conformidad con la circular PCSJC21-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

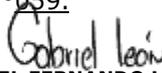
La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>28 de abril de 2022</u>; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º <u>059</u>.</p>  <p>GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ Secretario</p>
--

Mantilla

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ae307da16318c0b302d7933c9156a93bf0b083746caaa5a6267d7ca67852a6**

Documento generado en 28/04/2022 07:10:49 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200043400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) Al despacho de la señora juez, informando que una vez revisado el expediente no se encontró

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil ventados (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26416b67ad030be2bfe32289a61272474b5121c78d9fb8ba4fddea149d53f00

Documento generado en 28/04/2022 06:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200047400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **AMALFI ROCÍO DE LA BARRERA MONTERROZA** y a favor de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 50.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 150.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 150.000; monto a cargo de la parte demandante **AMALFI ROCÍO DE LA BARRERA MONTERROZA** y a favor de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 28 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be66802b5dd969edb107620ba50fbf7afaf04362bfee110b161aab7f6d841e**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la diligencia dentro del proceso 2021-395 se extendió más de lo presupuestado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

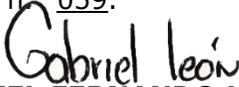
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc6b2f384702990efb8e58ab32cb6a204b613c2a09761131fee148058a58bf93**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210028900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el de hoy no se puede llevar a cabo toda vez que la H. Titular del despacho se encuentra en descanso compensatorio.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 28 de abril de 2022 a las 04:00 P.M., y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar programada para la continuación de la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 059.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e2ac31204407e7f9809cd5a1ea0e7f3b800494c4d53bd9d23c58800d3179a**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210029500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el 13 de enero de 2022, compareció la ejecutada a notificarse dentro del presente proceso.

Por otro lado, se allegaron respuestas respecto de las medidas cautelares por parte de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

De igual manera se allegó solicitud de reducción de embargos. (Memorial del 17 de marzo de 2022, 11 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede en primer lugar se debe aclarar que, pese a que la notificación se realizó el 13 de enero de 2022, el momento en el cual se tuvo acceso a la totalidad del expediente fue el día 28 de enero de 2022, fecha desde la cual se empezará a contar el termino para presentar las excepciones, en ese sentido se contaba hasta el día 15 de febrero del mismo año para presentar las excepciones en contra del mandamiento de pago, por lo que al ser aportadas el 10 de febrero se correrá traslado de ellas teniendo en cuenta el Artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, se pondrán en conocimiento las siguientes respuestas:

BANCOLOMBIA:

Oficio N°	20210029500
Demandante	JELMY BRIYI JAIMES VILLAMIL
Valor del Embargo	\$ 50,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA ANA ISABEL ROA LINARES 21117294	Cuenta Ahorros - 5942	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - 9991	Con Embargos Anteriores



DAVIVIENDA:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que registramos una medida de embargo con oficio 23082021 de fecha 24 de Agosto de 2021 en contra de la demandada **MARIA ANA ISABEL ROA LINARES** identificada con CC 21117294, por una cuantía diferente a la citada en este comunicado, por lo anterior solicitamos se aclare, si su solicitud corresponde a una ampliación y/o modificación de la medida cautelar; sin embargo a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

Por lo anterior le solicitamos allegar la información indicada para poder surtir el trámite correspondiente.

BANCO AGRARIO:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Por último en lo relacionado con la solicitud de reducción de embargos, vale la pena advertir que pese a que el apoderado considera que la suma estimada por este estado judicial excede en \$33.748.507,32 el monto por el que se debió ordenar el embargo, lo cierto es que el calculo relacionado con el cálculo actuarial aportado, no tiene en cuenta la formula establecida en el Artículo 3 del Decreto 1887 de 1994, la cual se puede consultar a través del siguiente enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31646> ; de igual manera debe tenerse presente que conforme se indica en el inciso final del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 el calculo actuarial debe realizarse a satisfacción del fondo de pensiones, sin que a la fecha exista liquidación alguna.

Conforme a lo anterior, lo procedente es oficiar a la administradora de fondo de pensiones de la demandante a fin de que liquide el calculo actuarial respectivo conforme fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución, no obstante, lo anterior previo a librar el oficio como quiera que no se evidencia dentro del plenario certificación donde se evidencie el fondo al que se encuentra afiliada la demandante, se requerirá a su apoderado con el fin de que informe el fondo a oficiar. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por los apoderados de MARIA ANA ISABEL ROA LINARES de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. a través del siguiente link: [032.Contestación ejecutivo.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte ejecutada al Doctor **ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ** C.C. 80.139.793 de Bogotá T. P. No 143.552 del C. S. de la J, conforme al poder aportado el 27 de enero de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado de la ejecutada, conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al Doctor **HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA** a fin de que en el termino de diez (10) días informe a este estrado judicial el fondo de pensiones del ejecutante **JELMY BRIYI JAIMES VILLAMIL** de igual manera deberá allegar al



despacho copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 403385235.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO las repuestas aportadas por los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y DAVIVIENDA**, las cuales fueron relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd227c399f244249e4f5592093815a411b58c29eb73942a8dfaa2e7e8ccab7b6**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120210041600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del demandado allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda en el término de ley.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por HERNANDO SERRANO CASILIMAS cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **HERNANDO SERRANO CASILIMAS**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d93eaa1cf1e1fb76d11f4aa192e5242e90da3fcb6fe4a01c7d451292ae011**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210041700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se presenta una causal por la cual el despacho se debe declarar impedido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, se evidencia que se presenta una causal de impedimento, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso **11001310503120210027900** en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, se ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial considera pertinente, traer a colación lo preceptuado en el artículo 141 del C.G.P. en donde se indica:

*"(...) **Artículo 141. Causales de recusación:** Son causales de recusación las siguientes:*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de procederse conforme lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., el cual en su tenor literal indica:

*"(...) **Artículo 140. Declaración de impedimentos:** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.(...)"

Lo anterior por cuanto como ya fue explicado, se estructura el supuesto fáctico indicado en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. al haberse realizado una denuncia disciplinaria por parte del despacho en contra del doctor RESTREPO FAJARDO.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR que existe impedimento para continuar con el conocimiento del presente proceso, al concurrir la causal prevista por el numeral 8vº del artículo 141 del C.G.P., conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **H. JUEZ TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065d6d6875ca080364c0125316919bd14bf15b8add62457456d138912dc8999**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210042500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que se allegó respuesta al requerimiento realizado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el doctor **FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS** en escrito del 28 de marzo de 2022, indicó:

"(...)En mi condición de apoderado del actor, dentro de la oportunidad concedida al efecto, me permito contestar el requerimiento para que informara sobre la forma como obtuve los correos electrónicos de los demandados.

Mi prohijado, mediante correo electrónico que acompaño al presente escrito me informó las direcciones electrónicas en las cuales los demandados recibirían notificaciones. Al preguntarle cómo las había adquirido me contestó que él era abogado de la familia Ochoa y que le constaba que esas eran las direcciones. Con base en los datos suministrados por mi cliente elaboré el capítulo de notificaciones de la demanda.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021 el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las direcciones electrónicas señaladas en el libelo demandatorio. El juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda y dichos correos no "rebotaron" lo cual debe tenerse como prueba indiciaria de que los correos fueron recibidos y las notificaciones fueron surtidas.

Y, al no haberse contestado la demanda en el término previsto en el CPTSS, art. 74, lo que sigue es aplicar el procedimiento del art. 30 del CPTSS.

A pesar de todo lo anterior, he buscado y conseguido las direcciones físicas de los demandados. Si el honorable Juez lo estima pertinente, procedemos a notificar el auto admisorio por ese conducto. Aunque, reitero, esos son los correos electrónicos y la conducta de los demandados es la renuencia para comparecer al proceso. (...)"

No obstante lo anterior este estrado judicial no considera atendibles los argumentos del apoderado, pues su argumento principal se basa en la afirmación de su poderdante sin mediar prueba si quiera sumaria donde los demandados hubieren suscrito un documento indicando que esa era su dirección de notificaciones; en ese sentido se considera pertinente dar aplicación a la notificación consagrada en el Artículo 291 del C.G.P. por lo que se requerirá al Doctor **FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS** a fin de que adelante las actuaciones pertinentes para la notificación de (i) **MARIA GLADIS TORRES DE OCHOA.** (ii) **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** (iii) **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET.** (iv) **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS.** (v) **JULIO EDGAR OCHOA TORRES.** (vi) **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES**

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en primer lugar informe a este estrado judicial las direcciones físicas de los demandados (i) **MARIA GLADIS TORRES DE OCHOA.** (ii) **JULIANA DANIELA OCHOA BONET** (iii) **CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET.** (iv) **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS.** (v) **JULIO EDGAR OCHOA TORRES.** (vi) **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES** así mismo deberá realizar la notificación consagrada en el Artículo 291 del C.G. del Proceso, allegando al despacho copia cotejada de la comunicación por medio de la cual se les pone en conocimiento el proceso a fin de que comparezcan a notificarse.

Para lo anterior se concede el termino improrrogable de diez (10) días So pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Artículo 44 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

C

Hoy 28 de abril de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 059.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c51fc8ec42891940d512b82f0246eb4a3aea40b3a1f6a1583992cdd96a282b**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210044000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 07 de marzo de 2022, 32 páginas y un anexo en Zip)

Por otro lado, se aportó escrito solicitando la suspensión de términos dentro del presente trámite por parte de MEDIMAS EPS. (Memorial del 10 de marzo de 2022, 40 páginas)

Por último se allegó poder por parte del Doctor JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA así como renuncia posterior al poder.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a la Doctora **PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO** a fin de que allegue poder de **MEDIMAS EPS** dentro del presente trámite, y en ese sentido poder dar trámite a la solicitud de **SUSPENSIÓN** allegada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **MEDIMAS EPS** al Doctor **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** identificado con C.C. No. 1.032.403.760 T.P. No. 291.712 del C.S.J

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA**.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27309e0fcf97245a7ce8d70c9960329a02fa33f247b6e258e03a26a0383748**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210044100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la reactivación del proceso ejecutivo de la referencia.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó solicitud correspondiente a reactivar el proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la H. Superintendencia de Sociedades no aceptó a la sociedad ejecutada **INVERSIONES DERCA SAS** en el proceso de reorganización.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada es claro que le asiste razón a la parte ejecutante en la solicitud elevada y en tal sentido se accederá.

Sin embargo, considera el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades debido al auto 2021-01-706830 expedido por la H. Superintendencia de Sociedades, que la entidad ejecutada debe ser notificada nuevamente del contenido del auto que libró mandamiento de pago, ya que para el momento en que se realizó dicha notificación la entidad ejecutada se encontraba al inicio del trámite de negociación de emergencia.

Por otro lado, se librarán los oficios reiterando la medida cautelar decretada.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que indique si existe alguna medida cautelar que deba ser atendida.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la continuación del trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese nuevamente el contenido del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios respectivos reiterando las medidas cautelares decretadas en auto del 07 de febrero de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que indique si existe alguna medida cautelar que deba ser atendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 058.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c



Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e5422affd0d4764cb025667c7f8a6d24bf3fd544ae6e0262a64743da2737d**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210049500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el de hoy no se puede llevar a cabo toda vez que la H. Titular del despacho se encuentra en descanso compensatorio.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 29 de abril de 2022 a las 12:00 P.M., y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar programada para la continuación de la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 059.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb1b41895411a3cb07de3107f50d27756a93fbcf86593f53efe8247d1281db**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210050800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderados judiciales presentaron escritos de excepciones en el término de ley.

Por su parte, COLPENSIONES allegó memorial en el que se solicita la expedición de órdenes de pago de títulos judiciales de 4 de febrero de 2022.

Finalmente, el mismo 4 de febrero de 2022 el apoderado de COLPENSIONES solicito piezas procesales.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con el número de C.C. 53.077.146 y titular de la T.P. 184.941 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y Escritura Pública, en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por COLPENSIONES el 4 de febrero de 2022.

SÉPTIMO: INDICAR al apoderado de COLPENSIONES que puede acceder a la totalidad del expediente por medio de la plataforma de SHAREPOINT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
059.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f79720838f9ed5509cb97106430ae960da7637b193e94968f31be5e7a66f21**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210055800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se presenta una causal por la cual el despacho se debe declarar impedido.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, se evidencia que se presenta una causal de impedimento, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso **11001310503120210027900** en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, se ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial considera pertinente, traer a colación lo preceptuado en el artículo 141 del C.G.P. en donde se indica:

*"(...) **Artículo 141. Causales de recusación:** Son causales de recusación las siguientes:*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de procederse conforme lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., el cual en su tenor literal indica:

*"(...) **Artículo 140. Declaración de impedimentos:** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.(...)"

Lo anterior por cuanto como ya fue explicado, se estructura el supuesto fáctico indicado en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. al haberse realizado una denuncia disciplinaria por parte del despacho en contra del doctor RESTREPO FAJARDO.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR que existe impedimento para continuar con el conocimiento del presente proceso, al concurrir la causal prevista por el numeral 8vº del artículo 141 del C.G.P., conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **H. JUEZ TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10842836e52ddbdb64d151dd8d774c8cd69cd07b7ead9f052e1e1bad9879554**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220000900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se presenta una causal por la cual el despacho se debe declarar impedido.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, se evidencia que se presenta una causal de impedimento, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso **11001310503120210027900** en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, se ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial considera pertinente, traer a colación lo preceptuado en el artículo 141 del C.G.P. en donde se indica:

*"(...) **Artículo 141. Causales de recusación:** Son causales de recusación las siguientes:*

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de procederse conforme lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., el cual en su tenor literal indica:

*"(...) **Artículo 140. Declaración de impedimentos:** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.(...)"

Lo anterior por cuanto como ya fue explicado, se estructura el supuesto fáctico indicado en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. al haberse realizado una denuncia disciplinaria por parte del despacho en contra del doctor RESTREPO FAJARDO.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR que existe impedimento para continuar con el conocimiento del presente proceso, al concurrir la causal prevista por el numeral 8vº del artículo 141 del C.G.P., conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **H. JUEZ TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 059.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434d60dbcf06440f29ba9f76d29e893b269e28efaf3b9ce817b7a21bd84aef8**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 11001310503120220005700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM -EN LIQUIDACION** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de la **VICTOR RODOLFO BARRERA BENDAVIDES** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento de pago a su favor por el siguiente conceptos:

"(...)...respetuosamente comparezco ante su Despacho para formular DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, de conformidad a lo establecido en el artículo 335 del C de P.C., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P.L., contra la demandante en el proceso ordinario señora MIREYA SANCHEZ BOHORQUEZ. Por las siguientes sumas:

- 1. Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas por su despacho y a cargo de la demandante mediante autos debidamente ejecutoriados en cuantía de \$ 322.175.oo.*
- 2. Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario tasadas por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y a cargo de la demandante mediante autos debidamente ejecutoriados en cuantía de \$ 300.000.oo.*
- 3. Por las costas y agencias en derecho del recurso de casación tasadas por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y a cargo de la demandante mediante autos debidamente ejecutoriados en cuantía de \$4.240.000.oo*
- 4. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo(...)"*

En efecto y para tal fin, se observa que, en grabación del 23 de noviembre de 2015, obra sentencia de primera instancia proferida en la misma fecha, mediante la cual se ordenó:

"(...) PRIMERO: DECLÁRAR que la demandante MIREYA SANCHEZ BOHORQUEZ, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada UGPP en calidad de sucesora procesal de la extinta CAPRECOM de todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias incoadas por la demandante en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en cuantía de medio salario mínimo

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que fue adversa a los intereses del trabajador, en caso de que la presente sentencia no fuera apelada. (...)"

Decisión anterior que fue confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota, el 25 de febrero de 2016 en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.



SEGUNDO: *COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.(...)*”

Y respecto de la cual se presentó recurso extraordinario de casación el cual fue resuelto el 27 de mayo de 2020, a través de la Sentencia SL1944 – 2020, en el que la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia.

Posteriormente, mediante auto del 06 de septiembre de 2021, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$ 622.175 a cargo de **MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** a favor de la totalidad de entidades demandadas y \$ 4.340.000 a cargo igualmente de **MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM –EN LIQUIDACION**

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida en primera instancia el 23 de noviembre de 2015, junto con la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de febrero de 2016 y la decisión de la H. Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia del 27 de mayo de 2020 así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120130048201, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos señalados por la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno de determinar respecto de que ordenes ya hubo pago, sino que se estudia la solicitud teniendo en cuenta el cumplimiento del Artículo 431 del C.G.P.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM –EN LIQUIDACION** y en contra de **MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$207.391 por concepto de la fracción que le corresponde respecto de las costas y agencias en derecho liquidadas en primera y segunda instancia.
- b. La suma de \$4.240.000 por concepto de costas y agencias en derecho del recurso extraordinario de casación.

Frente a las costas causadas dentro del presente tramite se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el cumplimiento de las obligaciones y sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS., en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en los términos del Decreto 806 de 2020, allegue al plenario la dirección electrónica del señor **MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** anexando comunicaciones cruzadas entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 28 de abril de 2021; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 059

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec301bfa9106ee914a920f8ddfa0918b164b1f1b37eee4aa6960f5e4ac234b**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>